

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO		ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO		
DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
DIEGO FERNANDO CIFUENTES GARCÍA	MARIANITA DE JESÚS CHILANGUAD ROSERO, GERMÁN EDUARDO BURBANO DARAVIÑA y los herederos indeterminados de la causante LEIDY JOHANA BURBANO CHILANGUAD	VERBAL DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO RADICACIÓN: 2022-00270	EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA POR EL CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEIDY JOHANA BURBANO CHILANGUAD	CINCO (5) DIAS (Art. 370 del C.G.P.)

FIJADO A LAS 8:00 AM DEL DÍA DE HOY: ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

MEMORIAL PROCESO RAD-2022-00270-00

Ortiz y bernal <ortizybernalabogados@gmail.com>

Vie 09/12/2022 16:02

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;marilutbaronaecheverry3@hotmail.com
<marilutbaronaecheverry3@hotmail.com>

Buenas tardes.

Por medio de la presente allegó respuesta a la demanda de Declaración de la Unión Marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por DIEGO FERNANDO CIFUENTES GARCIA, radicada con el No. 2022-00270-00.

Favor acusar recibo...Muchas gracias.

Cordialmente.

JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA
Abogado

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA

E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DEMANDA

Demandante: DIEGO FERNANDO CIFUENTES GARCIA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS MARIANITA DE JESÚS CHILANGUAD ROSERO y GERMÁN EDUARDO BURBANO DARAVIÑA y de los herederos indeterminados de la causante LEIDY JOHANA BURBANO CHILANGUAD.

Radicación No: 76111-31-10-002-2022-00270-00

JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.899.963 de Buga, Abogado Litigante con Tarjeta Profesional No. 173.327 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante señora LEIDY JOHANA BURBANO CHILANGUAD, en atención a su Auto Interlocutorio No. 1306 de noviembre 8 de 2022, presento la contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: No nos consta el tiempo de convivencia, entre el demandante señor DIEGO FERNANDO CIFUENTES GARCIA y la señora LEIDY JOHANA BURBANO CHILANGUAD (Q.E.P.D.), razon por la cual me atengo a lo probado.

SEGUNDO: No nos consta, y debe ser probado dentro del trámite del proceso, a traves de los medios probatorios existentes, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y utiles.

TERCERO: Es cierto, lo concerniente con el sensible fallecimiento de la señora LEIDY JOHANA BURBANO CHILANGUAD (Q.E.P.D.), como se desprende del registro civil de defunción con indicative serial No. 09648390 de la Notaria 23 del Circulo Notarial de Cali (V), aportado con está demanda.

CUARTO Y QUINTO: No nos consta, sin embargo debe ser algo que debe ser probado por el demandante señor DIEGO FERNANDO CIFUENTES GARCIA.

SEXTO: No nos consta, sin embargo no se aporta ningún registro civil de nacimiento, que haga suponer algo diferente.

SEPTIMO: No nos consta, que entre los señores DIEGO FERNANDO CIFUENTES GARCIA y la señora LEIDY JOHANA BURBANO CHILANGUAD (Q.E.P.D.), se haya creado un patrimonio producto del trabajo y la ayuda mutua de estos, pues no se hace referencia ni se prueba cuales serian.

OCTAVO: No nos consta, y se reitera debe ser necesariamente probado por el demandante, como un requisito sine qua non para poder obtener la declaración de la union marital de hecho solicitada.

NOVENO: No nos consta, y por ello nos atenemos a lo probado.

DECIMO y DECIMO PRIMERO: No nos consta.

FRENTE A LAS DECLARACIONES:

PRIMERA: No me opongo a que se decrete que entre los señores DIEGO FERNANDO CIFUENTES GARCIA y la señora LEIDY JOHANA BURBANO CHILANGUAD (Q.E.P.D.), existió una union marital de hecho por haber sido compañeros permanentes durante seis (6) años y veintidos (22) días de convivencia iniciada el día 14 de agosto de 2012 hasta el 05 de septiembre de 2018; siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley para la presente declaratoria.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare que entre los señores DIEGO FERNANDO CIFUENTES GARCIA y la señora LEIDY JOHANA BURBANO CHILANGUAD (Q.E.P.D.), existio una sociedad patrimonial como consecuencia de la union marital de hecho, toda vez que ha operado el fenomeno de la prescripción contemplada en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, motivos que se expondrán en el acápite de la excepción de mérito propuesta.

TERCERA: Me opongo a que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial que manifiestan se conforme entre los señores DIEGO FERNANDO CIFUENTES GARCIA y la señora LEIDY JOHANA BURBANO CHILANGUAD (Q.E.P.D.), en razon a que no se puede declarar la existencia de la misma; en razon a lo expuesto en el numeral anterior.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRESCRIPCION EXTINTIVA SOBRE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

La presente excepcion se fundamenta de la siguiente manera:

El artículo 8° de la ley 54 de 1990, manifiesta que las acciones para obtener la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial tienen un término de prescripción, así:

LEY 54 DE 1990 - Artículo 8° - Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

La Corte Constitucional en Sentencia **No. C-114 del 21 de marzo de 1996** - magistrado ponente: **Jorge Arango Mejía** menciona la razón del por qué se establece el término de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros o por la muerte de uno o ambos compañeros, cuando se trata de unión marital de hecho, así:

“En síntesis: la posibilidad de suspender la partición, y la suspensión de la prescripción establecida por el artículo 8o. de la ley 54, hacen que el término de un año sea suficiente para que los herederos de uno de los compañeros permanentes hagan valer los derechos que les reconoce el inciso primero del artículo 6o. de la ley 54.

Mas adelante, la misma sentencia concluye que el término de un año es suficiente para ejercer la acción legal por vía de demanda:

“Por sus mismas características, y especialmente por haberse originado en una unión libre, es razonable que la acción encaminada a demostrar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriba en un término relativamente breve, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. Por eso, el término de un año, fijado por el artículo 8° de la ley 54, no parece insuficiente. Con mayor razón, si se tiene en cuenta que el término se interrumpe con la sola presentación de la demanda, como expresamente lo determina el parágrafo del artículo últimamente citado. Y recuérdese que, como se ha dicho, tal término, por mandato del artículo 2541 del Código Civil, se suspende en favor de las personas señaladas en el artículo 2530 del mismo, y de la herencia yacente, por ser un término de prescripción y no de caducidad.”



HECHOS QUE SE FUNDAMENTA ESTA EXCEPCION:

PRIMERO: De los documentos allegados como prueba, obra el registro civil de defunción, con indicativo serial No. 09648390, donde se observa que la señora LEIDY JOHANA BURBANO CHILANGUAD, fallecio el cinco (5) de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Por auto interlocutorio No. 1112 del veintitres (23) de septiembre de 2022, se admitio la presente demanda.

RAZONES:

De acuerdo a lo regulado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, el señor DIEGO FERNANDO CIFUENTES GARCIA, contaba con un año a partir de la fecha de fallecimiento de su compañera permanente LEIDY JOHANA BURBANO CHILANGUAD, para interponer demanda tendiente a obtener la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, término que debe contarse desde el cinco (5) de septiembre de 2018, pero solo hasta el año 2022, es presentada la demanda, habiendo transcurrido casi 4 años desde el fallecimiento de su compañera permanente, prescribiendo así la acción para obtener la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por tal motivo no le podrá otorgar la calidad de socio patrimonial y menos aún reconocer derechos sobre los bienes que haya dejado la señora Burbano Chilanguad.

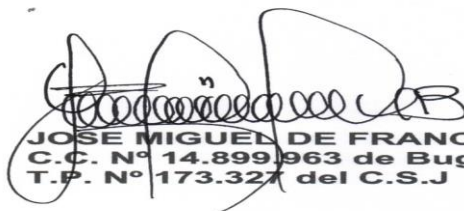
PRUEBAS

Me adhiero a las pruebas presentadas por la parte demandante.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 12 No 6-54 - Of 55, del Centro Comercial y Profesional el Cafe de Buga, celular No: 316-7556694, correo electronico: miorbe55@gmail.com.

Atentamente,



JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA
C.C. N° 14.899.963 de Buga V.
T.P. N° 173.327 del C.S.J

